



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230034700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HUGO ALBERTO ACOSTA ZUÑIGA C.C. No. 2193349

DEMANDADO: MILDRED PAOLA MEJIA GONZALEZ C.C. No. 22461749

KEIBYN EDWIN MOLINA BOVEA C.C. No. 1.140.857.025

ÍNGRID PATRICIA MEJÍA GONZÁLEZ C.C. No. 32.769.984

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por HUGO ALBERTO ACOSTA ZUÑIGA identificado con C.C. No. 2193349, a través de apoderado judicial, contra MILDRED PAOLA MEJIA GONZALEZ identificada con C.C. No. 22461749, KEIBYN EDWIN MOLINA BOVEA identificado con C.C. No. 1.140.857.025 e ÍNGRID PATRICIA MEJÍA GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 32.769.984

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, que establece: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Basándonos en lo dicho anteriormente la demanda presentada por la parte suscrita, presenta discrepancias, en cuanto a las pretensiones, se evidencia discrepancias en la pretensión primera numeral 2, debido a que expresa que la cláusula penal corresponde al triple del precio mensual del canon de arrendamiento por valor de \$3.741.000, expresando que el canon de arrendamiento mensual para la fecha de incumplimiento estaba en la suma de \$1.341.000, sumatoria que no corresponde de acuerdo al valor mensual enunciado.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2. Por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre de 2020, que a lera dice:

"DECIMA SEXTA.- CLAUSULA PENAL. El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el retardo de una o más mensualidades y evidente incursión en la MORA y/o FALTA DE PAGO, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por una suma equivalente al TRIPLE del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicios de los demás derechos que tiene el ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble.
Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO y deudores solidarios."

La cual asciende a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$3.741.000,00)**, que corresponde a la suma equivalente al TRIPLE del precio mensual de la renta que se encontraba vigente en el momento del incumplimiento; y, el canon de arrendamiento para la fecha del incumplimiento estaba en la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$1.341.000,00)** por tres, nos da como resultado la suma estipulada como cláusula penal.

De otra parte, en el acápite de competencia y cuantía, en lo atinente propiamente a la cuantía, la misma presenta discrepancias vs el monto total de las pretensiones, así:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor (a) Juez, por razón de la naturaleza del proceso, por la vecindad de las partes y la cuantía, la cual estimo en superior a los **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$13.288.858)**, la cual corresponde a capital, intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda y el monto de la cláusula penal

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que se ordene el pago (librar mandamiento de pago) por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$14.964.000,00)**, a favor del señor **HUGO ALBERTO ACOSTA ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.193.349 de Barranquilla contra los ejecutados **MILDRED PAOLA MEJÍA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.749 de Barranquilla; **KEIBYN EDWIN MOLINA BOVEA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.857.025 de Barranquilla; e, **ÍNGRID PATRICIA MEJÍA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.769.984 de Barranquilla, a razón de:

En el acápite de pruebas numeral séptimo en el cual nos dice lo siguiente:

- 7) Misiva de 1 de septiembre de 2012, firmada por el señor HUGO ALBERTO ACOSTA ZUÑIGA dirigida a los señores MILDRED PAOLA MEJÍA GONZÁLEZ, KEIBYN EDWIN MOLINA BOVEA e ÍNGRID PATRICIA MEJÍA GONZÁLEZ, en la cual se les informó que a partir del 1 de septiembre de 2012 el contrato de arrendamiento fue prorrogado por 12 meses de acuerdo a lo suscrito y su canon de arrendamiento fue reajustado en 5,62%.

Y cabe mencionar que el contrato de arrendamiento es celebrado el día 15 de agosto de 2017 como nos indica el contrato,

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA No _____

Ciudad y Fecha Barranquilla, 15 de Agosto de 2.017

ARRENDADOR (ES): HUGO ALBERTO ACOSTA ZUÑIGA
C.C. No.72.193.349 expedida en Barranquilla.

ARRENDATARIO (s): MILDRED PAOLA MEJIA GONZALEZ
C.C. No.22.461.749 expedida en Barranquilla

DEUDORES SOLIDARIOS: KEIBYN EDWIN MOLINA BOVEA
C.C. No.1.140.857.025 expedida en Barranquilla
INGRID PATRICIA MEJIA GONZALEZ
C.C. No.32.769.984 expedida en Barranquilla

FECHA DE INICIACION: Septiembre 01 DE 2.017
FECHA DE VENCIMIENTO: Agosto 30 DE 2.018

CONDICIONES GENERALES



PRIMERA.-OBJETO. - Mediante el presente contrato EL ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce del inmueble que más adelante se identifica, obligándose éste a pagar a aquel una renta de arrendamiento y a destinarlo para VIVIENDA URBANA de su Familia. El presente contrato se registrará en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, así como por los términos de la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes vigentes.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

No dando claridad ya que el numeral séptimo nos menciona una prórroga de 12 meses el 1 septiembre de 2012 la cual aún no se había celebrado dicho acuerdo.

Dicho lo anterior y al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda este Despacho la inadmitirá y la colocará en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.461.933 de Santa Marta, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 91.026 del C. S. J., en los términos conferidos en el poder otorgado.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 02 DE AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 123
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE